



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO: <u>VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA</u> DEMANDANTE: EDGAR ARTURO BALAGUERA LÓPEZ DEMANDADO: GUILLERMO LONDOÑO RAMIREZ REFERENCIA: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN RADICACIÓN: 63-594-40-89-002-2023-00070-00
--

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto por el señor EDGAR ARTURO BALAGUERA LÓPEZ respecto a la providencia proferida por este Despacho Judicial el día 18 de abril de 2023, mediante la cual no se tuvo en cuenta la notificación realizada.

Lo primero que se debe precisar es que el recurso de reposición, tiene como finalidad que el Juez llamado de Conocimiento, revise sus propias decisiones, por medio de la argumentación que exponga la parte, en ese sentido el Artículo 318 del mencionado Código General del Proceso, establece en su parte pertinente.

*"Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**"*
(Negrilla del Despacho).

Igualmente, dicho recurso ordinario, tal como lo contempla la norma mencionada, procede de forma general contra cualquier auto que dicte el Juez conocedor del respectivo proceso, siendo deber de este, resolver de forma oportuna la réplica formulada por la parte inconforme.

2. Una vez revisado el recurso interpuesto, constata el Juzgado que el actor se duele de la decisión de no tomar en cuenta la notificación personal realizada, conforme lo establece el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En ese sentido, el problema jurídico se encuentra en determinar si ¿la notificación realizada por el demandante cumple con los requisitos contemplados en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 para que sea tenida en cuenta por el Despacho?

La respuesta es que le asiste razón al recurrente y el auto de fecha 18 de abril de 2023 debe ser revocado.

Lo anterior dado que el Juzgado no puede pasar por alto que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó como prueba el CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL del demandado; y el CERTIFICADO DE MATRÍCULA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO de su propiedad actualizado, donde coinciden que el correo electrónico memovejo@hotmail.com pertenece al señor GUILLERMO LONDOÑO RAMIREZ.

Y es claro que el Parágrafo 2° del Artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, establece que " *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las **Cámaras de Comercio**, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*" (Negrilla del Despacho); es decir, los registros mercantiles allegados por la parte activa, dan fe que la información allí contenida es veraz para el trámite de la notificación electrónica.

De la misma forma, se allegó prueba de acuse de recibido con fecha de 8 de marzo de 2023.

Por tanto se repondrá el auto proferido el día 18 de abril de 2023 por este Despacho Judicial, que no tuvo en cuenta la notificación personal realizada por la parte pasiva.

3. En ese sentido, se tiene que para efectos de términos para contestar la demanda, transcurrieron los siguientes días:

Días hábiles: 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31 de marzo, 10, 11, 12, 13, 14, y 17 de abril de 2023.

Días no tenidos en cuenta Artículo 8 Ley 2213 de 2022: 9 y 10 de marzo de 2023

Días inhábiles: 11, 12, 18, 19, 20, 25, 26 de marzo, 1°, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 9, 15 y 16 de abril de 2023.

Durante dicho periodo, el demandado, guardó silencio.

Por lo anterior revisados los términos respectivos y las notificaciones efectuadas por la parte demandante, como son los procedimientos para las notificaciones a las que se refieren los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se avizora que se cumplió con lo dispuesto en dicha normativa, sin pronunciamiento alguno por el señor GUILLERMO LONDOÑO RAMIREZ, por lo que se dará por no contestada la demanda por parte de aquel.

A tenor de lo antes dispuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío.

R E S U E L V E,

Primero: Reponer el auto de 18 de abril de 2023 que no tuvo en cuenta la notificación electrónica realizada por la parte activa de la *litis*.

Segundo: Dar por no contestada la demanda por parte del señor GUILLERMO LONDOÑO RAMIREZ.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, continúese el trámite respectivo.

N O T I F I Q U E S E, y CUMPLASE,


HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ